

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1052/2017

ACTOR: HUMBERTO NAMBO
ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
MARCO VINICIO ORTIZ ALANIS Y
OMAR ENRIQUE ALBERTO
HINOJOSA OCHOA.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio ciudadano al rubro indicado, promovido por Humberto Nambo Arias, por propio derecho, en contra del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017, que declaró por no presentada

su manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a Presidente de la República.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor expone en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.

2. Manifestación de intención. El catorce de octubre del dos mil diecisiete, Humberto Nambo Arias presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, manifestación de intención para aspirar a la candidatura independiente al cargo de Presidente de la República.

3. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017 (Acto impugnado). El veinte de octubre del año en curso, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017, por el cual determinó tener por no presentada la manifestación de intención de Humberto Nambo Arias.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Presentación del medio de medio de impugnación. El catorce de noviembre del dos mil diecisiete, Humberto Nambo Arias, presentó ante la Oficialía de Parte de la Sala Superior, juicio

para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de impugnar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017.

2. Turno a Ponencia y requerimiento. Mediante proveído de catorce de noviembre del dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1052/2017**, turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, y requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos el trámite previsto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.¹

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de establecer el cauce legal que se debe dar al escrito con el que se integró el juicio ciudadano citado al rubro, tomando en consideración los

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1052/2017**

hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del promovente, conforme al texto del ocurso correspondiente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

SEGUNDO. Remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Sala Superior considera que el presente asunto debe remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque de la lectura del escrito de demanda presentado por Humberto Nambo Arias, se advierte que solicita se ejerza la facultad de atracción por parte de ese Alto Tribunal del país, en los términos siguientes:

“PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE AMPARO Y DE LA POSIBLE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Señores Magistrados, es oportuno manifestar ante ustedes que en atención a que en el artículo 107 fracción XI de la Carta Magna, 8 fracción I de la Ley de Amparo y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que se refiere al PRESENTE RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, en Amparo Directo. Al respecto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, se refieren, como caso de excepción para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien conozca de un medio de defensa que combate un fallo en Amparo Directo, cuando se surtan las siguientes hipótesis, (caso de excepción).

Por lo anterior los preceptos legales referidos ut supra y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación han establecido como requisitos de procedencia del RECURSO DE JUICIO DE AMPARO ante este TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, y en su caso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación los siguientes: Cuando se incluye una interpretación directa a una norma o se decida sobre su inconstitucionalidad; por inaplicación y observancia obligatoria de criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que contiene la fijación de un criterio jurídico de

importancia y trascendencia, en materia de constitucionalidad; o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

(...)

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO INAPLICA UNA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

(...)

En términos de la tesis antes invocada se plantean agravios relativos a la omisión o solicitud ante el Instituto Nacional Electoral, o de un Tribunal u órgano colegiado de tomar en cuenta artículos constitucionales omitidos o jurisprudencia firme como lo es lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, es violatorio de las garantías del suscrito aspirante, por tanto obligatoria del Máximo Tribunal o parámetros fijados por el mismo en cuanto a la interpretación constitucional de ciertos derechos fundamentales, ello acarrea un aspecto propiamente constitucional y es procedente impugnarlo en esta vía.

En efecto, en caso de que un Órgano Electoral o Tribunal deje de aplicar las Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que expreso en el presente escrito de demanda inicial y que será competencia de este tribunal electoral y en su caso dirigirlo al máximo tribunal de justicia de la nación conocer del presente Recurso, tanto en Amparo Directo como en Amparo Indirecto.

Si bien el artículo 107 fracción IX de la Carta Magna y 81 fracción I de la Ley de Amparo, y el Acuerdo 5/99 del Consejo de la Judicatura Federal, establecen la procedencia del presente Recurso en Amparo Directo, como excepción es precisamente una excepción que se actualiza cuando una jurisprudencia obligatoria es inaplicada, a fin de preservar la actividad homologadora de los criterios judiciales, en especial cuando se dejan de observar los artículos 1 y 103 fracción I concomitante con el diverso 133, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un recurso de combate en amparo directo e indirecto, más aun cuando se trata de un asunto de gran trascendencia importancia nacionales y por qué de su estudio puede sobrevenir un criterio de jurisprudencia. Aceptar lo contrario equivale a consentir que un tribunal de menor jerarquía al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1052/2017**

LA FEDERACIÓN, o en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, dejara de aplicar, o violara principios Constitucionales y Convencionales o Jurisprudencia firmes en perjuicio de las partes sin que estas tuvieran un Recurso efectivo y a su alcance (artículo 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos) para acudir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer efectivos los derechos subjetivos públicos y derechos fundamentales.

Es importante destacar que con motivo de la reforma constitucional publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, específicamente al artículo 1°, atento a los principios de progresividad y Pro Persona en el previstos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el control de constitucionalidad, o bien de convencionalidad ex officio, a efecto de velar por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano y adoptar la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate (principio de mayor beneficio). Bajo esa perspectiva, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, tanto en amparo directo y amparo indirecto, dejen de observar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con los criterios firmes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entonces, resulta procedente que las resoluciones violatorias de Derechos Humanos tengan un medio efectivo de impugnación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para robustecer lo antes citado, sirve de apoyo la siguiente tesis:

FACULTAD DE ATRACCIÓN LEGITIMADOS PARA SOLICITAR SU EJERCICIO EN AMPARO DIRECTO Y REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO.

(...)

Este criterio, se refiere que no obstante de que el artículo 107 fracción VIII de la Constitución establece el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá ejercer la facultad de atracción únicamente en cuanto al Amparos en Revisión que, por su interés y trascendencia lo ameriten, también lo es, que tal omisión no es obstáculo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si así lo estima pertinente ejerza la facultad de atracción para conocer de dichos recursos, toda vez que la teleología del referido precepto es fijar una facultad genérica tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, consistente en que, cuando se presenten asuntos que revisan las características que interés y trascendencia sea la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación quien emita la sentencia. Efecto, el artículo 17 de nuestra Constitución, preconiza que el justiciable tendrá acceso a los tribunales, los que deberán administrar una justicia expedita, emitiendo sus resoluciones en forma completa, pronta e imparcial.

El citado precepto constitucional otorga a favor de los gobernados el derecho, a nivel de tutela a Derechos Fundamentales, de acceder a las instancias jurisdiccionales para la resolución de las controversias que se susciten en cualquier materia, asegurando así el orden social entre los gobernados y la preeminencia del estado como le único ente con la capacidad con la capacidad de pronunciarse sobre el derecho.

En concordancia con lo anterior, es menester referir al texto del artículo 1º constitucional del cual se desprende, el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos por nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, en cuanto a los jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un Control de Convencionalidad en materia de Derechos Humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno.

Por su parte y en relación a la Revisión por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, prevé que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que viole los derechos fundamentales (EL DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO) reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, para robustecer lo antes citado, a continuación se transcribe el precepto antes citado, que a la letra dice:

*Artículo 25. Protección Judicial.
(...)*

Ahora bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia Convención (Caso Tribunal Constitucional VS Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, número 71, y caso Bámaca Velásquez VS Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 200, serie C número 70).

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1052/2017**

Si bien es cierto que específicamente el artículo 1° de nuestra Constitución y atento a los Principios de Ponderación, interpretación conforme, progresividad y pro persona en el previsto, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, están obligadas a efectuar el Control de Constitucionalidad o bien, de Convencionalidad Ex Officio, a efecto de velar por los Derechos Humanos contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos internacionales celebrados por México y adoptar la interpretación más favorable al Derecho Humano de que se trate. Bajo esa perspectiva, cuando los tribunales colegiados de circuito no solo en amparo directo, dejen de observar los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los criterios firmes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta procedente que las resoluciones violatorias de Derechos humanos (DERECHO HUMANO DE LEGALIDAD Y DEL DEBIDO PROCESO) tengan un medio efectivo de impugnación ante este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el RECURSO QUE AHORA SE INTERPONE.

(...)

Por lo antes expuesto, A USTEDES CIUDADANOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, PIDO SE SIRVAN:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma y con este escrito con las copias de ley solicitando AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra del oficio e referencia, que NIEGA OTORGARME EL REGISTRO A CANDIDATO INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS PROCESOS ELECTORALES DEL AÑO 2018, y ejercer las facultades de atracción si fuera necesario a la Suprema Corte de Justicia de la Nación enviando el presente expediente a la presidencia de dicho máximo Tribunal en referencia de las responsables que violan en mi perjuicio las garantías constitucionales invocadas.

En ese contexto, de los trasunto, se evidencia que la intención del promovente es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad de atracción, a fin de que se pronuncie respecto de la respuesta emitida el veinte de octubre del dos mil diecisiete, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2960/2017, en el que, entre otras

cuestiones, determinó tener por no presentada su manifestación de intención para postularse como aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidente de la República.

Ante ese escenario, la Sala Superior considera que lo procedente es **remitir las constancias atinentes a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que determine lo que en derecho proceda, respecto a la solicitud de facultad de atracción invocada por el actor.**

Lo anterior, en plena observancia a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracción II y XXIII, y 71, fracciones IV y XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7, fracción VI, 78 y 81 del Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el punto segundo, fracción IX, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del tribunal pleno del Alto Tribunal de este país, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los asuntos de su competencia originaria a las salas y a los tribunales colegiados de circuito, a efecto de dar vigencia efectiva a la tutela judicial.

Ahora, si bien el actor solicitó se ejerciera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de atracción respecto al medio de impugnación al rubro indicado, se destaca que ante este órgano jurisdiccional electoral federal pueden controvertirse los actos que considere lesivos de sus derechos político electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1052/2017**

99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a través de los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tales condiciones, la Sala Superior determina se remita las constancias atinentes del presente medio de impugnación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que determine lo conducente, en términos del presente acuerdo, asimismo se ordena a la Secretaría General de Acuerdos remitir al Alto Tribunal de este país, la documentación que posteriormente se reciba en éste órgano jurisdiccional, relacionada con el presente juicio ciudadano, mientras ésta no resuelva sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Remítase el escrito de demanda y anexos, presentados por Humberto Nambo Arias a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, proceda en los términos indicados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1052/2017**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO